

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 31 03 **016 2021 00142 00**

Revisado el expediente se observa que el trámite que aquí se adelanta es el de una reorganización empresarial abreviada contemplada en el Decreto Legislativo 772 de 2020 que fue expedido por una vigencia de hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Asimismo, La Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad automático previsto en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución Política, declaró la exequibilidad de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, mediante sentencias C-237/20 y C-378/20.

Posteriormente, el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del párrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto ibídem y la Ley 2277 de 2022 a través del inciso segundo del artículo 96, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del Título III del Decreto referido.

Finalmente, la Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, con el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, lo que deja sin vigencia los mismos, lo que lleva a este despacho a adecuar el trámite conforme a la legislación vigente aplicable al caso, dejando en firme todas las actuaciones que se hayan adelantado antes de la declaratoria de inexecutable del decreto mencionando.

Lo anterior, con sustento en pronunciamientos de la misma Corte Constitucional en los que dicha corporación ha dicho que *“una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexecutable y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria”*¹

Ahora bien, en consideración a lo indicado sobre la obligatoriedad y efectos imperativos de la declaratoria de inexecutable hecha por la Honorable Corte Constitucional, los deberes del juez como garante del ordenamiento

¹ sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño / Auto 022 de 2013 Corte Constitucional

jurídico, y la protección de los derechos superiores de los administrados, este Despacho, en ejercicio de ejecutar diligentemente su función de administración de justicia para impedir la paralización de los procesos y garantizar los derechos constitucionales de los administrados, adoptará como medida la transición normativa, atendiendo lo indicado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012², que es aplicable por analogía a la presente situación por regular situaciones jurídicas semejantes de transición normativa, definen el curso de acción aplicar en los procedimientos iniciados y no concluidos por la reglamentación del Decreto Legislativo 772 de 2020

Así las cosas, cada etapa o actuación procesal llevada bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 772 de 2020, se entiende una situación consolidada y se encuentra revestida de validez legal, mientras que las demás actuaciones procesales que aún no se encuentran en curso o que no han iniciado, son meras expectativas con lo que es sobre esto que deberá darse cumplimiento a la normatividad vigente, es decir la Ley 1116 de 2006.

Como fundamento de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 6 de agosto de 2014, expediente 50408, indicó: *“(...) Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones. En este mismo sentido lo precisa la Corte Constitucional. (...)”*

En conclusión, y con base en la jurisprudencia citada, como ya se dijo líneas arriba conservarán plena validez las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, fecha en la cual la sala plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-390 declaró la inexecutable de la norma que extendía la prórroga del Decreto 772 y 560 de 2020 y se continuará con las etapas siguientes conforme lo regula la ley 1116 de 2006 pues esta era la norma aplicable a los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), antes de los decretos de emergencia económica con el que se creó el proceso de reorganización abreviado.

No obstante es de advertir que la providencia de fecha 23 de octubre de 2023, en la que se requirió al deudor con funciones de promotor para que aporte las pruebas que soportan el cumplimiento de las cargas impuestas dentro del trámite, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y produjo efectos para las partes desde el momento de su notificación. Así las cosas, en aras de proteger las situaciones jurídicas

² Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

consolidadas en los términos del Decreto 772 de 2020, el Despacho mantendrá incólume el auto y requerirá por una última vez al deudor para que aporte los certificados de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-107305 y el vehículo de placas KCZ127, reiterando en este último bien que el historial vehicular expedido por el RUNT, no es admisible a este trámite, toda vez que la norma es explícita al indicar que se debe aportar el certificado de tradición del bien automotor y el historia vehicular no reemplaza este tal y como el mismo historial vehicular, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado por este despacho se dará aplicación al 49 de la Ley 1116 de 2006:

AVISO LEGAL: El historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización.

Teniendo en cuenta que no se ha elaborado el oficio de embargo vehículo de placas KCZ127, se ordenará a la Secretaria proceder de conformidad y remitir el mismo al promotor a fin de que cumpla con lo de su carga, Agotado esto, se dará aplicación a las actuaciones y etapas procesales propias de los procesos de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006.

Ejecutoriada esta providencia pásese a despacho a fin de correr traslado del proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO, REQUERIR, por última vez al deudor con funciones de promotor para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte los certificados de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-107305 y el vehículo de placas KCZ127, so pena de dar aplicación al 49 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO, ORDENAR, a Secretaría proceda con la elaboración del oficio de embargo del vehículo de placas KCZ127 y remitir el mismo al deudor para su trámite.

Cumplido el término pertinente otorgado, ingrese el proceso a Despacho a fin de correr traslado del proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001310301620230004400

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, se resuelve,

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Reivindicatoria De Dominio, presentada por la señora Nubia Margaret Bastidas Romero, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Magali Portilla Serna y Juan Andrés Santacruz Portilla.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., numeral 2º, se fija la suma de \$76.293.000 M/cte., como caución que debe prestar la peticionaria en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas y que sean procedentes, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Richard Hernández Cruz, portador de la T.P. No. 194.144 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.' with a stylized flourish at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ